



JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-356/2023

PARTE **ACTORA:**

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
DIRECCIÓN DISTRITAL 04 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA
LETICIA MERCADO RAMÍREZ

SECRETARIO: CARLOS ANTONIO
NERI CARRILLO

Ciudad de México, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la Asamblea Ciudadana de Información y Selección de Presupuesto Participativo 2023-2024, que se llevó a cabo en la Unidad Territorial Nueva Atzacoalco I, en la alcaldía Gustavo A. Madero, conforme a lo siguiente.

GLOSARIO

Actora o parte actora: [REDACTED]

Acto impugnado:

Asamblea Ciudadana de
Información y Selección de
Presupuesto Participativo
2023-2024.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Autoridad responsable o Dirección Distrital:	Dirección Distrital 04 del Instituto Electoral de la Ciudad De México
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Comités:	Comité de Ejecución y de Vigilancia del Presupuesto Participativo 2023; Comité de Ejecución y de Vigilancia del Presupuesto Participativo 2024.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Consulta de Presupuesto:	Consulta de Presupuesto Participativo 2023-2024
Instituto Electoral / IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana para la Ciudad de México.
Pleno:	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Reglamento de Asambleas:	Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad De México En Materia De Asambleas Ciudadana
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Unidad Territorial:	Unidad Territorial Nueva Atzacoalco I, Gustavo A. Madero.

De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la



Ley Procesal, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Proceso de registro y aprobación de proyectos

1. Ley de Participación. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la Ley de Participación que sustituyó a la ley anterior en la materia.

2. Convocatoria. El quince de enero el Consejo General aprobó la Convocatoria¹.

II. Etapa electiva y resultados

1. Votación electrónica. Del veintiocho de abril al cuatro de mayo se realizó la Jornada Consultiva para el Presupuesto Participativo 2023-2024, en su modalidad remota.

2. Modalidad presencial. Por otra parte, el siete de mayo se realizó la jornada consultiva de forma presencial.

3. Resultados de la Jornada. El diez de mayo, la Dirección Distrital emitió las Constancias de validación de los proyectos ganadores en la Unidad Territorial para el presupuesto 2023 y 2024, resultando ganador para ambos ejercicios el proyecto

¹ Mediante el Acuerdo IECM/ACU-CG-007/2023.

denominado “Cambio de Banquetas, Guarniciones y Coladeras”.

III. Asamblea de Información y Selección.

1. Convocatoria. El diez de junio, los integrantes de la COPACO de la Unidad Territorial emitieron la Convocatoria a la Asamblea Ciudadana de Información y Selección de Presupuesto Participativo 2023-2024, para llevarla a cabo el cuatro de julio siguiente, con la finalidad de dar a conocer a los habitantes de la Unidad Territorial los proyectos ganadores de la consulta, así como la selección de las personas para integrar los Comités de Ejecución y Vigilancia de dichos proyectos.

2. Asamblea Ciudadana. El cuatro de julio, se llevó a cabo la Asamblea Ciudadana de Información y Selección de Presupuesto Participativo 2023-2024, en la cual, se informó a las personas asistentes los proyectos ganadores en la Consulta, así como la selección de las personas integrantes de los *Comités*.

IV. Juicio Electoral.

1. Presentación de la demanda. El diez de julio, la parte actora presentó ante la Dirección Distrital 04 la demanda que originó el medio de impugnación, para controvertir la Asamblea Ciudadana de Información y Selección de Consulta de Presupuesto Participativo 2023-2024, realizada en la Unidad Territorial el cuatro de julio.



2. Remisión de la demanda. El catorce de julio, tras cumplir el trámite de ley, la autoridad responsable envió la demanda y diversas constancias relacionadas con el medio de impugnación, a este órgano jurisdiccional.

3. Trámite y turno. Mediante acuerdo el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-356/2023** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez para sustanciarlo y, en su oportunidad, elaborar el proyecto de resolución correspondiente².

4. Radicación. Consecuentemente, la Magistrada Instructora acordó la radicación del expediente en su ponencia.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes, cerró la instrucción y ordenó la formación del proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo³, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos

² Hecho que se cumplió mediante oficio TECDMX/SG/2856/2022, de la misma fecha.

³ De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la *parte actora* promueve el presente juicio a fin de controvertir una Asamblea Ciudadana de Información y Selección de Consulta de Presupuesto Participativo 2023-2024.

De ahí que le corresponda a este Tribunal Electoral resolver el presente medio de impugnación, ello, en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Federal; 38 y 46 apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 165, 171, 179 fracción VII y 182 fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1 párrafo primero, 28 fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III, de la Ley Procesal Electoral, así como 26, 116, 124, párrafo primero, fracciones IV y V, 131 y 133 de la Ley de Participación Ciudadana.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

a. Forma. La demanda cumple con los requisitos establecidos en Ley Procesal, ya que se presentó por escrito, se hizo constar el nombre de quien promueve, el acto impugnado, la *autoridad responsable*, los hechos en los que se basa la



impugnación, los agravios y la firma autógrafa de la parte actora⁴.

b. Oportunidad. El juicio se promovió de manera oportuna, tomando en cuenta que la demanda se presentó dentro del plazo establecido en la *Ley Procesal*.

De conformidad con el artículo 42 de la *Ley Procesal* todos los medios de impugnación previstos deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que la *parte actora* haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

De ahí que, si el acto impugnado se llevó a cabo el cuatro de julio, el plazo transcurrió del cinco al diez de julio, tomando en consideración que los días ocho y nueve de julio, fueron días inhábiles correspondientes al sábado y domingo, respectivamente.

En ese sentido, si la parte actora presentó su demanda ante la autoridad responsable el diez de julio, se concluye que la misma es oportuna.

c. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se tienen por satisfechos.

⁴ Con lo que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.

La legitimación consiste en encontrar una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para proceder legalmente, es decir, actuar en el proceso.

Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar.

Lo anterior, de conformidad a lo establecido en la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN”⁵**.

En este caso se cumple con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral, toda vez que, la parte actora comparece por propio derecho, como ciudadana integrante de la COPACO de la Unidad Territorial Nueva Atzacoalco I, calidad que se acredita con la Constancia de Asignación e Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023, ello, con la finalidad de controvertir la Asamblea de Información y Selección de dicha unidad.

Lo anterior, al cuestionar la aparente negativa de registro, por parte de la autoridad responsable tanto de la demandante como de otras personas vecinas de la Unidad Territorial, en los Comités de Ejecución y Vigilancia de los proyectos ganadores del presupuesto participativo 2023-2024, por lo que, de acreditarse alguna irregularidad en la integración de dichos

⁵ Lo cual, puede ser consultado en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.



Comités, ello redundaría en la esfera jurídica de la *parte actora*; afectación susceptible de ser reparada a través del presente juicio.

e. Definitividad. Este requisito se tiene cumplido dado que no existe otro medio de impugnación que quien promueve deba agotar previo a acudir al presente juicio.

f. Reparabilidad. Como se adelantó, el acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, pues es aún susceptible de ser modificado, revocado o anulado, a través del fallo que emita este Tribunal Electoral, ello de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por quien promueve.

TERCERA. Materia de impugnación

Este órgano jurisdiccional suplirá la deficiencia en la expresión de los motivos de disenso hechos valer por la *parte actora*, en caso de ser necesario⁶, para lo cual se analizará integralmente la demanda a fin de desprender el perjuicio que, a su consideración, le ocasiona el acto impugnado, con independencia que los motivos de inconformidad se encontraran en un capítulo o apartado específico⁷.

Consecuentemente, este Tribunal Electoral realizará la suplencia referida en la expresión de agravios de la demanda,

⁶ En ejercicio de la atribución otorgada por los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal Electoral.

⁷ Lo anterior, encuentra sustento en la **Jurisprudencia J.015/2002** de este órgano jurisdiccional, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRARIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”, así como en la diversa **4/99** de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.

pues de la lectura integral de ésta es viable deducir su verdadera intención.

3.1 Agravios.

La *parte actora* en su escrito de demanda señala que, durante la celebración de la Asamblea de Información y Selección, que se llevó a cabo en la Unidad Territorial, personal de la Dirección Distrital indicó que únicamente se registrarían quince personas para integrar los Comités de Ejecución y Vigilancia del presupuesto participativo 2023-2024, sin permitir el registro de diversas personas.

Además de lo anterior, señala que la autoridad responsable no comprobó que las personas que se registraron fueran personas vecinas de la Unidad Territorial.

Por último, señala que también desconoció el método utilizado para difundir la convocatoria a la Asamblea en cuestión.

3.2. Pretensión. La pretensión de la parte actora consiste en que este *Tribunal Electoral*, revoque la Asamblea de Información y Selección que se llevó a cabo en la Unidad Territorial, con la finalidad de que reponga tal acto y se registre a las personas a quienes, a su decir, se les negó la oportunidad de participar en la integración de los Comités de Ejecución y Vigilancia.

3.3. Litis. Consiste en determinar si se acreditan o no las irregularidades que manifiesta la parte actora, y si como



consecuencia de ello, se debe revocar la Asamblea de Información y Selección de la Unidad Territorial.

CUARTA. Estudio de fondo.

De lo cual, este Tribunal Electoral resuelve que los agravios hechos valer por la parte actora son **infundados** por las razones que se exponen a continuación.

4.1. Marco normativo.

a. Asambleas para integrar los Comités de Ejecución y Vigilancia.

De acuerdo con el artículo 6 de la Ley de Participación, el presupuesto participativo es el instrumento, mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

El proceso de este se compone por las siguientes fases, en términos del diverso 120 de la ley en cita:

- a) Emisión de la Convocatoria.**
- b) Asamblea de diagnóstico y deliberación.**
- c) Registro de proyectos.**
- d) Validación Técnica de los proyectos.**
- e) Día de la Consulta.**

- f) Asamblea de información y selección.
- g) Ejecución de proyectos.
- h) Asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas.

Ahora bien, la Asamblea Ciudadana constituye el máximo órgano de decisión comunitaria en cada unidad territorial y se integra con las personas habitantes y vecinas de la respectiva unidad.

Entre otras, la Asamblea Ciudadana tiene la atribución de promover la organización democrática de las personas para la toma de decisiones, deliberación sobre asuntos comunitarios y resolución de problemas colectivos de la unidad territorial.

Así, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de Participación, una vez que se han elegido en la jornada consultiva los proyectos del presupuesto participativo a ser beneficiados, la Asamblea Ciudadana se convocará en los términos de Ley, y, que tendrá como objetivo lo siguiente:

- I. Informar a las personas habitantes de la unidad territorial de los proyectos ganadores;
- II. Nombrar los Comités de Ejecución y de Vigilancia.
- III. Informar del mecanismo mediante el cual los Comités de Ejecución y de Vigilancia aplicarán los recursos del proyecto seleccionado.
- IV. Señalar un calendario tentativo de ejecución de los proyectos.

Así, con relación a los Comités de Ejecución y Vigilancia, el artículo 133, establece que estarán integrados por las



personas ciudadanas que lo deseen, las cuales estarán bajo la responsabilidad de dos personas que resulten insaculadas en un sorteo realizado en la Asamblea Ciudadana, de entre las personas que manifiesten su voluntad de pertenecer a la misma.

Por último, los artículos 82, 121, y 129, fracción I, de la Ley de Participación, señalan que el personal del Instituto Electoral podrá estar presente en las Asambleas Ciudadanas, apoyará a las COPACOS en la organización de aquéllas ya que está facultado para asesorar y capacitar a las personas integrantes de las COPACOS, organizaciones civiles y ciudadanía en general en materia de presupuesto participativo.

4.2. Caso concreto.

La parte actora señala que durante la Asamblea para la integración de los Comités de Ejecución y Vigilancia de los proyectos de presupuesto participativo 2023 y 2024, el personal de la Dirección Distrital informó que únicamente se registrarían quince personas para la integración de dichos Comités, negando el registro a diversas personas, entre ellas a la propia demandante.

Lo anterior, se considera **infundado** por las siguientes consideraciones.

La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado remitió copia certificada de las constancias que se describen a continuación:

- La Convocatoria a la Asamblea Ciudadana de Información y Selección de Presupuesto Participativo 2023-2024, de cuatro de julio, emitida por la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial, el pasado diez de junio.
- El acta de la Asamblea Ciudadana de Información y Selección de la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024, de cuatro de julio, de la cual se desprende lo siguiente:
 - Que se informó a las personas habitantes, ciudadanas y vecinas de la Unidad Territorial sobre los proyectos ganadores de la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024.
 - El listado con los nombres diecisiete personas que se registraron para conformar el Comité de Ejecución para el ejercicio fiscal 2023.
 - El listado con los nombres de seis personas que se registraron para conformar el Comité de Vigilancia para el ejercicio fiscal 2023.
 - El listado con los nombres de veintisiete personas que se registraron para conformar el Comité de Ejecución para el ejercicio fiscal 2024.
 - El listado con los nombres de doce personas que se registraron para conformar el Comité de Vigilancia para el ejercicio fiscal 2024.



- Que se informó a las personas habitantes, ciudadanas y vecinas de la Unidad Territorial sobre las atribuciones y obligaciones de los Comités de Ejecución y de Vigilancia con respecto a la aplicación de los recursos de los proyectos ganadores para los ejercicios fiscales 2023 y 2024.
- Que la parte actora es integrante de la COPACO de la Unidad Territorial.

➤ Por último, de las Constancias de Acreditación de las personas que integran los Comités, emitidas por la persona Titular así como la Secretaría de la Dirección Distrital, con base en los acuerdos tomados en la asamblea, se desprende lo siguiente:

- Que el Comité de Ejecución del ejercicio fiscal 2023, se conformó por diecisiete personas.
- Que el Comité de Vigilancia del ejercicio fiscal 2023, se conformó por seis personas.
- Que el Comité de Ejecución del ejercicio fiscal 2024, se conformó por veintisiete personas.
- Que el Comité de Vigilancia del ejercicio fiscal 2024, se conformó por doce personas.

Cabe señalar que, las personas que integraron los Comités corresponden a las mismas que se registraron durante la celebración de la Asamblea de Información y Selección, de conformidad a los listados del acta de asamblea.

Documentales que obran en autos en copias certificadas, mismas que acorde al artículo 55, fracciones I y II de la *Ley Procesal*, constituyen documentales públicas que al ser emitidas por personas funcionarias electorales dentro del ámbito de su competencia y al no estar controvertidas, en términos del diverso 61 del mismo ordenamiento, tienen valor probatorio pleno.

De lo anterior, se puede advertir que la COPACO de la Unidad Territorial Nueva Atzacoalco I, convocó a la Asamblea de Información y Selección, de cuatro de julio, con la finalidad de informar a las personas habitantes de dicha unidad los proyectos ganadores de la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024, así como la selección de las personas que conformarán los Comités de Ejecución y Vigilancia de los proyectos.

Así, el cuatro de julio, se llevó a cabo dicha asamblea, de la cual, en la respectiva acta se puede observar, que fue dirigida por los integrantes de la COPACO, entre los que se encuentra la parte actora del presente juicio; hecho relevante porque, aun cuando suscribió el acta en comento, en ese documento no hizo constar situación o inconformidad alguna referente a la negativa de registro de personas que ahora reclama.

Una vez que se informaron los proyectos de presupuesto participativo para el 2023-2024, se procedió al registro de las personas interesadas en conformar los respectivos Comités de Ejecución y Vigilancia, así como a la insaculación de la persona representante de cada uno, sin que se desprenda algún tipo de inconformidad o manifestación respecto de dicho



procedimiento, por parte de algún otro integrante de la COPACO o de alguna de las personas vecinas asistentes.

Ahora bien, respecto de la manifestación de la parte actora, con relación a que la autoridad responsable informó que únicamente se registrarían quince personas para integrar los Comités de Ejecución y Vigilancia, de las constancias descritas no se desprende que durante el desarrollo de la asamblea la COPACO o el personal presente de la Dirección Distrital haya determinado un límite o número específico de personas a ser inscritas para conformar dichos comités.

Contrario a ello, se observa que los comités del ejercicio fiscal 2023, se conformaron por diecisiete y seis personas, respectivamente, y, los comités para el ejercicio fiscal 2024, por veintisiete y doce personas, cada uno, sin que la demanda aporte elementos para demostrar que en los casos que se integraron, por menos de quince personas, obedecen a una limitante impuesta por la autoridad responsable y no a que menos de quince personas tuvieron la voluntad de inscribirse para ello.

Al respecto, el artículo 51, de la Ley Procesal, establece que quien afirma está obligado a probar, por lo cual, en el caso concreto, correspondía a la parte actora presentar los medios probatorios con la finalidad de acreditar las supuestas irregularidades planteadas en su escrito de demanda.

Sin embargo, del expediente no se desprende constancia que permita a este Tribunal Electoral advertir, al menos de manera indiciaria, que hubo alguna irregularidad por parte del personal de la Dirección Distrital durante el desarrollo de la Asamblea.

Es decir, la parte actora se limitó a señalar que la autoridad responsable indicó que solo se registrarían quince personas, sin solicitar la constancia de que viven en la Unidad Territorial; de lo cual, para acreditar su dicho, únicamente señaló el nombre de diversas personas, manifestando que a las mismas se les negó el registro, anexando a su demanda la credencial de electoral de cada una de ellas.

Dichas manifestaciones de la parte actora resultan insuficientes para acreditar que la autoridad responsable haya negado el registro de personas, y que dicha acción fuera una irregularidad que tenga como consecuencia la revocación de la asamblea impugnada, ya que de la propia acta de asamblea no se desprende manifestaciones de inconformidad por parte de los asistentes, que se puedan vincular con el listado de personas que señala la parte actora.

En cambio, del acta de asamblea, así como de constancias de acreditación de las personas que conformaran los Comités de Ejecución, se aprecia un total de diecisiete personas para el ejercicio 2023, y, veintisiete personas para el ejercicio 2024. Y, si bien, para los Comités de Vigilancia, la cantidad de personas registradas fue menor a quince, por ejercicio fiscal, como se ha señalado, de las constancias no se desprende que dicha circunstancia se suscitara como consecuencia de una limitante injustificada por parte de la autoridad responsable.



Incluso, la parte actora fue registrada como integrante del Comité de Ejecución del ejercicio 2023, así como en el Comité de Vigilancia para el ejercicio 2024, tal y como se desprende de las constancias de acreditación respectivas.

Sin que pase inadvertido que, en su demanda, la parte actora ofreció como prueba los testimonios de personas a las que, en apariencia, se les negó el registro para integrar los referidos comités; sin embargo, tales testimonios no fueron admitidos en el presente juicio, debido a que no fueron aportados en términos del artículo 53, fracción VI, de la Ley Procesal, es decir, en acta levantada ante fedatario público que hubiera recibido directamente las declaraciones de dichas personas.

Por último, no pasa desapercibido que la parte actora realizó una manifestación genérica, en cuanto a que se desconoce el método de difusión de la convocatoria a la Asamblea impugnada; sin embargo, ello no significa que la misma no haya sido convocada conforme a la norma, o bien, que la convocatoria respectiva no haya sido publicada o recibido una adecuada difusión.

Ello es así, porque a partir de lo narrado en la demanda, puede inferirse que la parte actora, así como las personas cuya omisión de registro se reclama, estuvieron presentes en la asamblea controvertida, circunstancia que hace suponer que la convocatoria a dicha asamblea recibió una difusión eficaz

entre las personas vecinas de la Unidad Territorial, como para permitirles acudir a la misma.

Aunado a que la demandante no hace referencia a algún perjuicio específico que le haya ocasionado el desconocimiento del modo de difusión de la convocatoria a la Asamblea de Información y Selección de Presupuesto Participativo 2023-2024.

Con base en lo anterior, es que este Tribunal Electoral concluye **infundado** lo expuesto por la parte actora, ello, al no existir elementos para acreditar que la autoridad responsable actuó de manera indebida durante el desarrollo de la Asamblea para elegir a los integrantes de los Comités de Ejecución y Vigilancia.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la Asamblea Ciudadana de Información y Selección de Presupuesto Participativo 2023-2024, de la Unidad Territorial Nueva Atzacoalco I, alcaldía Gustavo A. Madero, en los términos razonados en la consideración CUARTA de la presente sentencia.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.



Hecho lo anterior, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de María Antonieta González Mares, en funciones de Magistrada, designada mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada el día diecisiete de agosto 2023, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 62 fracciones de la I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”